

Quito, D.M. 06 de octubre de 2021

CASO No. 259-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se rechaza, por improcedente, la acción extraordinaria de protección planteada en contra de varios autos emitidos en la fase de ejecución de un juicio verbal sumario por daños y perjuicios, por no ser objeto de la referida acción.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 20 de noviembre de 2008, la Compañía de Seguros Ecuatoriano Suiza S.A. presentó una demanda verbal sumaria en contra de la compañía Transportes y Servicios Especiales Transeres S.A. (también, “la compañía demandada”), solicitando el pago de USD 105.207,64 por concepto de daños y perjuicios, al imputarle la pérdida total de mercadería que pertenecía a la compañía Quifatex S.A.¹ En su demanda, alegó que la compañía demandada fue responsable de la pérdida total de la mercadería transportada², incumpliendo con su obligación contractual de custodia y entrega de la misma, lo que le generó graves perjuicios económicos.
2. El 26 de julio de 2010, dentro del proceso judicial N.º 09331-2008-0897, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil (también, “el Juzgado”) emitió una sentencia en la que aceptó la demanda y dispuso el pago de USD 105.207,64, más intereses de mora contados desde la fecha de citación de la demanda. Mediante auto de 4 de febrero de 2011, se rechazó el recurso de aclaración presentado por la compañía demandada.
3. El 9 de febrero de 2011, la compañía demandada interpuso recurso de apelación³. El 14 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia en la que negó el recurso presentado y confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ La aseguradora celebró con la compañía Quifatex S.A. un contrato, constante en la póliza de transporte N.º 0000809693, mediante el cual asumía los riesgos del transporte de fármacos y mercaderías propias del giro del negocio a cambio de una prima.

² La mercancía consistía en 44.470 unidades del medicamento Simepar cápsulas OP 12, del lote N.º 0850039.

³ En fase de apelación, el proceso se identificó con N.º. 09112-2011-0244.

4. De la sentencia referida en el párrafo anterior, la compañía demandada presentó recurso de aclaración, mismo que fue concedido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en auto de 23 de abril de 2012, de la siguiente forma:

CUARTO: Existe un Contrato de Prestación de Servicio, firmado entre el importador QUIFATEX S. A. y la empresa TRANSERES S. A., en la cual se establecen cláusulas específicas [sic], para que esta realice los transporte de mercancías, en el cual consta en su cláusula Cuarta: RESPONSABILIDADES.- Dice: TRANSERES S. A. se obliga principalmente a: en el primer literal "...La responsabilidad de TRANSERES S. A., empieza desde que recibe la mercadería hasta su entrega en el lugar de destino convenido, responsabilidad que será excluida en siniestros ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, llámese volcamiento, choque, encunetamiento, incendio, mitin, paros, asaltos, terremotos..."- En la especie al evidenciarse claramente que existió un asalto al vehículo que transportaba la mercancía, el transportista queda excluido de responsabilidad por lo que, no existe derecho del importador o tercero a exigir pago o retribución alguna; no teniendo en consecuencia la compañía demandada TRANSERES S. A., responsabilidad en la acción demandada, ya que consta de autos justificado el manejo y cuidado de sus obligaciones.- De esta manera y de conformidad con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil la Sala aclara la sentencia dictada en este proceso [...].

5. El 7 de mayo de 2012, la empresa demandada interpuso recurso de casación⁴, del cual desistió el 27 de julio de 2012. En auto de 29 de mayo de 2013, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia aceptó el mencionado desistimiento.
6. El proceso se devolvió al Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil para su ejecución. En auto de 31 de enero de 2013, el referido Juzgado avocó conocimiento de la causa en su fase de ejecución y, en auto del 14 de mayo de 2013, solicitó a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de Justicia remita copias certificadas del proceso en segunda instancia, especialmente, sobre el auto que resolvió la aclaración de la sentencia de 14 de diciembre de 2011.
7. En auto de 25 de septiembre de 2013, el Juzgado sentó razón de la recepción del proceso de segunda instancia debidamente certificado. En auto de 27 de marzo de 2014, el Juzgado informó a las partes que, por un proceso de gestión interna, la judicatura cambia su denominación a Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (también "Unidad Judicial")⁵, así como designó perito liquidador de la cuantía de pago.
8. La compañía demandada presentó escritos solicitando el archivo de la causa, justificó su petición en que el auto de aclaración de la sentencia de apelación habría señalado que no tiene responsabilidad en la pérdida de la mercadería, por lo que no existe obligación

⁴ El proceso en casación se signó con el N.º 17711-2013-0064.

⁵ En fase de ejecución el proceso se signó con el N.º 09332-2014-23434.

que deba cancelar⁶. Por su parte, la compañía actora requirió a la Unidad Judicial ejecute la sentencia expedida en su favor⁷.

9. El 21 de abril de 2014, el perito presentó su informe de liquidación de pago de capital e intereses. El 12 de septiembre de 2014, la Unidad Judicial emitió auto en el que ordenó el pago determinado en el informe pericial.
10. El 12 de septiembre de 2014, la compañía demandada solicitó la nulidad de la fase de ejecución por cuanto no habría sido notificada con sus actuaciones. El 10 de febrero de 2015, la Unidad Judicial, emitió auto en el que aceptó la solicitud de la compañía demandada y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia emitida el 14 de mayo de 2013, mencionado en el párr. 6 *supra*.
11. En auto del 4 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial consultó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas respecto de una eventual incoherencia entre la sentencia del 14 de diciembre de 2011 y su auto de aclaración.
12. El 30 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió un auto en el que se inadmitió por improcedente la consulta realizada⁸.
13. En auto del 22 de abril de 2016, la Unidad Judicial solicitó un nuevo informe pericial de liquidación del monto de pago de capital e intereses. El 27 de abril de 2016, se remitió el informe del liquidador.
14. El 6 de julio de 2016, la compañía demandada impugnó el informe del liquidador, alegando error esencial. En auto del 27 de julio de 2016, la Unidad Judicial rechazó la impugnación presentada y designó un perito liquidador de costas. El 4 de agosto, el perito liquidador remitió su informe.

⁶ Escritos de 12 de septiembre, 6 y 17 de octubre, 20 de noviembre, 3 de diciembre de 2014 y 12 de enero de 2015.

⁷ Escritos de 16 de septiembre, 1, 13 y 20 de octubre, 5 y 20 de noviembre, 30 de diciembre de 2014 y 18 de enero de 2015.

⁸ En su parte pertinente, esta providencia señaló: “1.- [...] En el asunto que nos ocupa, el juez a quo al tener duda sobre los efectos y alcances del auto aclaratorio del 23 de abril del 2012 con relación a la sentencia dictada en primer nivel que fuera confirmada en segunda instancia, eleva el proceso en consulta: siendo el caso que entre las competencias que trae el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, para las salas de las Cortes Provinciales, no ésta la de recibir las dudas de las juezas y jueces que respecto de los efectos o alcance de las sentencias y los autos que las complementan tengan. 2.- Los jueces en caso de duda respecto a la ejecución de una sentencia deben ampararse en la normativa del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: ‘Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma’; sumado a ello, deben considerar que el artículo 281 *ibídem* establece que la jueza o el juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, con dichos elementos y de acuerdo al principio de unidad de la relación procesal debe ejecutarse la sentencia. Por las consideraciones antes señaladas, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **inadmite** por improcedente la consulta que ha formulado el juez [el énfasis corresponde al original]”.

15. El 11 de octubre de 2016, la Unidad Judicial emitió un auto de mandamiento de ejecución en el que ordenó a la compañía demandada el pago de USD 189.246,92, más capital, intereses y costas. En auto del 12 de diciembre de 2016, se rechazó la solicitud de aclaración presentada por la compañía demandada en contra del auto de mandamiento de ejecución.
16. El 11 de enero de 2017, la compañía de Transportes y Servicios Especiales Transeres S.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando los autos que dispusieron lo siguiente: la consulta a la Corte Provincial, de 4 de noviembre de 2015, el rechazo de su impugnación por error esencial del informe pericial, de 27 de julio de 2016, el mandamiento de ejecución de 11 de octubre de 2016, y el rechazo de su solicitud de aclaración, de 12 de diciembre de 2016.
17. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 18 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.
18. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en auto de 7 de abril de 2021, providencia en la que, además, requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

19. La compañía accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
20. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante, esgrimió los siguientes cargos:
 - 20.1. Que el auto de 4 de noviembre de 2015 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, por cuanto habría consultado a la Corte Provincial respecto de una eventual incoherencia entre la sentencia de apelación y su auto de aclaración, sin estar facultado jurídicamente para hacerlo.
 - 20.2. Que el auto de 27 de julio de 2016 vulneró los derechos mencionados en el párrafo anterior por cuanto no habría ordenado la apertura de un proceso sumario en el que se resuelva la impugnación de error esencial del peritaje que determinó el monto de pago de capital e intereses, conforme lo establecería el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil.
 - 20.3. Que el auto de 11 de octubre de 2016 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1, 76.7 y 82 de la

Constitución, por cuanto no habría considerado que en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación se indicó que la compañía Transportes y Servicios Especiales Transeres S.A. no fue responsable de la pérdida de la mercadería, lo cual le exime del pago de los daños y perjuicios pretendidos en el juicio. En este sentido, menciona que lo correspondiente era ordenar el archivo de la causa y no emitir un mandamiento de ejecución disponiendo el pago de una obligación inexistente.

- 20.4.** Que los autos de 11 de octubre y 12 de diciembre de 2016 vulneraron sus derechos mencionados en el párrafo anterior porque no consideraron que el informe pericial contenía un error esencial debido a que consideró valores que no fueron dispuestos en sentencia y tasas de intereses que no eran las pertinentes.

C. Informe de descargo

- 21.** A pesar de habérselo requerido (ver párr. 18 *supra*), la judicatura cuyas decisiones se impugnaron no presentó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

- 22.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

- 23.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 24.** En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 25.** En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto*

definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

26. A criterio de esta Corte, “*las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción*”⁹, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.
27. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

28. Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto *definitivo* si este **(1) pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2) causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹⁰.
29. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de cuatro providencias emitidas por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dentro de la fase de ejecución de un juicio verbal sumario por daños y perjuicios. Específicamente, las providencias son las siguientes: **i)** auto de 4 de noviembre de 2015, por el que se consultó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sobre una eventual incoherencia entre la sentencia de apelación y su auto de aclaración, **ii)** auto de 27 de julio de 2016, que rechazó su impugnación de error esencial de un informe pericial, **iii)** auto de 11 de octubre de 2016, que contiene un mandamiento de ejecución y, **iv)** auto de 12 de diciembre de 2016, que rechazó la aclaración del mandamiento de ejecución. Por lo tanto, corresponde verificar si estas

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional No. 154-12-EP/19, párrafo 53.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019.

providencias constituyen decisiones judiciales que pueden ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección.

30. Al respecto, se verifica que los autos impugnados al ser emitidos dentro de la fase de ejecución de un juicio de daños y perjuicios, no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones, pues estas fueron resueltas en sentencia de segunda instancia emitida el 14 de diciembre de 2011 (ver párrafo 3 *supra*), con lo que se descarta el supuesto 1.1. Asimismo, estas decisiones no impidieron la continuación del juicio puesto que el mismo concluyó con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (al haberse desistido del recurso de casación, conforme el párrafo 5 *supra*), lo que descarta el supuesto 1.2.
31. Finalmente, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de los autos impugnados, puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la compañía accionante, considerando que el juicio verbal sumario de daños y perjuicios había concluido previamente con la sentencia de segunda instancia que se ejecutorió, y que los efectos de la misma no podían ser alterados por las providencias impugnadas. Por lo que se descarta que los referidos autos se enmarquen en el supuesto (2) arriba indicado.
32. Finalmente, cabe recordar que la sentencia que estableció la excepción a la regla jurisprudencial de la preclusión por falta de objeto, la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, se refería, precisamente, a un auto emitido dentro de la fase de ejecución de un juicio¹¹.
33. En definitiva, los autos impugnados no eran ni podían ser tratados como definitivos y, por lo tanto, no son susceptibles de ser examinados en una acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 259-17-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ En el mismo sentido, véase la sentencia N.º 1707-15-EP/21, párrafos del 23 al 25.

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 06 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL